SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* [redacted], quien no compareció ante esta sede de Casación y *ii)* Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Guillian M. Espaillat Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: Declara la nulidad absoluta del acto núm. 1778/2022, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del señor* [redacted], *quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic.* [redacted], *mediante el cual se procedió a notificar la sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00554, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y a interponer recurso de apelación en contra de la misma, a la señora* [redacted], *en la persona del Procurador Fiscal de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núm. 1114/2024, instrumentado el 24 de julio de 2024 y núm. 1119/2024, instrumentado en fecha 25 de julio de 2024, ambos por la ministerial [redacted]; núm. 850/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted] y núm. 1975/2024, instrumentado fecha 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 9 de agosto

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1002/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 21 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00554 de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por no haber sido depositada el acta de disolución del matrimonio entre los litigantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante. En el curso del proceso, el demandante notificó un requerimiento de depósito de documentos al Banco de Reservas de la República Dominicana. La corte *a qua,* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, declaró la nulidad del acto núm. 1778/2022 instrumentado el 27 de octubre de 2022 del ministerial [redacted], contentivo del recurso de apelación, por violación al artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Conforme lo expuesto, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Conforme fue descrito, el emplazamiento fue realizado a través de las actuaciones procesales núm. 1114/2024 y núm. 1119/2024 instrumentados el 24 y 25 de julio de 2024, respectivamente, por la ministerial [redacted], ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta indicó que se trasladó a *calle* [redacted] *Peinado, esquina calle Beller del sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde está ubicado el Edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva,* lugar donde tiene su oficina principal la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada; mientras que el segundo acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser emplazada. Ambos con la finalidad de notificar a [redacted], domiciliada y

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxiliares Judiciales.

7) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.* A su vez, el artículo 69 numeral 8 dispone: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores.* Estas formalidades actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

8) El acto de emplazamiento antes descrito contiene varias irregularidades que no pueden pasar desapercibidas por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto relativo a la protección del derecho de defensa de la parte correcurrida, que tiene como finalidad asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Los órganos jurisdiccionales tienen a su cargo el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que

contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

9) En primer lugar, se verifica que para notificar a la parte correcurrida en su [redacted], cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos de la Procuraduría General de la República, por ser el represente del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, lugar donde será conocido el presente proceso.

10) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

11) Este criterio es cónsono con lo juzgado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, en el sentido de que para que una notificación produzca un

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, [redacted] 1329; núm. SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que *se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones* y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

12) Por su parte, la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, consagra en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

13) En hilo con lo anterior, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal[3].

[3] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente se advierte que mediante los oficios No. FDN-DECAJ-1692-2024 y FDN-DECAJ-1698-2024 de 26 de julio de 2024, fue remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República (MIREX) los actos de emplazamiento antes descritos. Sin embargo, no existe ningún documento que dé constancia de que las notificaciones hayan llegado al consulado dominicano correspondiente, y consecuentemente a manos de la correcurrida, [redacted], a fin de que esta pudiera constituir abogado y producir su memorial de defensa.

15) Por otro lado, se retiene que mediante acto núm. 850/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, se notificó a la parte correcurrida [redacted] el recurso de casación. Para ello el ministerial actuante indicó que se trasladó *a la calle Hermanas* [redacted] *Long Beach, Edificio 12 Modulo No. 4 Primer Nivel de esta ciudad de Puerto Plata,* lugar donde tienen su domicilio los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la requerid en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser secretaria.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

16) El artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*.

17) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real. La elección de domicilio se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[4].

18) En igual sentido, esta Corte de Casación ha establecido el criterio de que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la

[4] SCJ-PS-24-1026, 31 mayo de 2024, BJ. 1362

elección hecha[5]. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección[6]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[7].

19) Conforme a lo expuesto, no es posible otorgar eficacia jurídica a la notificación realizada en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en su supuesta calidad de abogados constituidos en segundo grado, debido a que no existe constancia en el expediente de que dicho mandato se haya extendido a esta sede de casación.

20) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sanción que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y artículo 88 de la Ley 2-23, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

21) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad de los actos núm. 1114/2024,

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 185, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.
[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 de septiembre de 2009, B. J. 1186.
[7] Sentencia TC-0034-13, 15 de marzo 2013.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

instrumentado el 24 de julio de 2024, núm. 1119/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, ambos por la ministerial [redacted] y núm. 850/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ya que la incomparecencia de la correcurrida [redacted], configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas.

Sobre a la caducidad parcial del recurso de casación

22) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

23) Al pronunciarse la nulidad de los actos de emplazamientos notificados a la correcurrida [redacted], se advierte que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, de manera que procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) En consonancia con lo expuesto, partiendo de la caducidad del recurso respecto a [redacted], procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[8].

26) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

[8] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025. B. J. 1372

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

27) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[9].

28) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] figuró como parte recurrida en grado de apelación, instancia en la cual se declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto en su contra. En esta ocasión, se pretende la casación total de la referida sentencia, por lo que resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa.

[9] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

30) Así las cosas, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación.

31) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Ley 716 de 1944, sobre Funciones Públicos de los Cónsules Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO los actos núm. 1114/2024, instrumentado el 24 de julio de 2024, núm. 1119/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, ambos por la ministerial [redacted], ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y núm. 850/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del despacho penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente respecto a la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación antes descrito, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2379
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0378953)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*